

JUEZ (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2018 – 069.

DE: ARNULFO DE JESUS GALLEGOS HOLGUIN.

**CONTRA: VICTOR MANUEL ACEVEDO PIÑERO C.C. 19.302.705
 Y RICARDO ALFONSO CHARRY, C.C. 79.832.226.**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICION EN
 SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE
 MARZO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 15 DE MARZO DE
 2021.**

RONALD STEINER RODRÍGUEZ PARDO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.134.168 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 216179 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021 ; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – *como en el presente caso* - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, termino que en esta oportunidad fenece el 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“ Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 10. Los demás expresamente señalados en este código ...”...

“ Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., resuelve:

...” PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaria dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaria.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las des anotaciones pertinentes. “...

Tomando como base lo siguiente:

“ Prevé el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que el demandante allegó el citatorio enviado al ejecutado el 31 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por un (1) año desde el día siguiente a la ultima actuación, sin que se haya realizado tramite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito ...”

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. Que las presentes diligencias permanecieron en secretaria por un (1) año desde el día siguiente a la ultima actuación.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les

permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención esta regulada de manera específica.

Ahora bien el numera 2 articulo 317 del código general del proceso nos indica:

...” **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”...

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así

Iniciación del termino de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho seria el día 1 de noviembre de 2019, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo termino de un año a saber:

DESDE		HASTA		MESES	DÍAS
1	noviembre	2019	30 noviembre	2019	1
1	diciembre	2019	31 diciembre	2019	2
1	enero	2020	31 enero	2020	3
1	febrero	2020	29 febrero	2020	4
1	marzo	2020	15 marzo	2020	15

Suspensión de términos en protección a las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible por La Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente: RE-290, Sentencia C-213/20, mediante el cual se *decreto*:

...” Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el articulo 317 del Código General del Proceso y en el articulo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del articulo 121 del Código General del Proceso desde el **16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”...**

(Negrilla y subrayado por el suscrito).

EL Consejo Superior de la Judicatura Presidencia mediante, Acuerdo PCSJA20-11581 DE FECHA 27/06/2020 “ Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” Acuerda:

... **“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1o de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.”...

por lo que en primera medida estarían suspendidos los términos del 16 de marzo 2020 al 1 de julio de 2020, ahora bien el Artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 indico de manera especial que para el desistimiento tácito, el termino se reanudaría:

...” y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”... *(Negrilla y subrayado por el suscrito).*

Por lo que este será contado a partir del día siguiente es decir del 2 de julio 2020 hasta el día 2 de agosto 2020, (Un mes después), lo que nos arroja como resultado que el termino se encuentra suspendido para efectos del desistimiento tácito dentro de los siguientes limites de tiempo :

DEL 16 DE MARZO DE 2020 AL 2 DE AGOSTO DE 2020 Y SE REANUDARA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020.

Por lo que el conteo del término de un año contemplado por el artículo 317 del Código General del Proceso corresponde al siguiente conteo:

desde			hasta		meses	días
1	noviembre	2019	30	noviembre	2019	1
1	diciembre	2019	31	diciembre	2019	2
1	enero	2020	31	enero	2020	3
1	febrero	2020	29	febrero	2020	4
1	marzo	2020	15	marzo	2020	15
16	marzo	2020	2	agosto	2020	Suspensión Términos
3	agosto	2020	3	septiembre	2020	5
3	septiembre	2020	3	octubre	2020	6
3	octubre	2020	3	noviembre	2020	7
3	noviembre	2020	3	diciembre	2020	8
3	diciembre	2020	3	enero	2020	9
3	enero	2021	3	febrero	2021	10
3	febrero	2021	3	marzo	2021	11
4	marzo	2021	18	marzo	2021	15
meses					11	1
1 año = doce meses					12	

Por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo 317 del código general del proceso se encontraría vencido el día 18 de marzo de 2021.

Ahora bajo la perspectiva del Artículo 118. del Código General del Proceso Cómputo de términos.

...” Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”...

En ese orden de ideas, se advierte que el que el demandante allegó el citatorio enviado al ejecutado el 31 de octubre de 2019, por lo que, la parte actora tenía hasta el día 1 de noviembre de 2020, para dar el trámite procesal en pro de la inaplicación del art 317 de C.G.P.

Ahora bien en vista de lo anterior, es menester indicar que opera una suspensión de términos en protección a las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como ya se indico, en virtud del artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible por La Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente: RE-290, Sentencia C-213/20, y Acuerdo PCSJA20-11581 DE FECHA 27/06/2020, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia mediante el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Por lo que estuvieron suspendidos los términos del 16 de marzo de 2020 al 2 de agosto de 2020 y se reanudara el día 3 de agosto de 2020 es decir, le faltaban 231, días para poder presentar impulso procesal cuando el termino quedó suspendido a saber :

DIAS FALTAN DEL COMPUTO DE 1 AÑO			
16	de	MARZO	2020
30	de	ABRIL	2020
31	de	MAYO	2020
30	de	JUNIO	2020
31	de	JULIO	2020
31	de	AGOSTO	2020
30	de	SEPTIEMBRE	2020
31	de	OCTUBRE	2020
1	de	NOVIEMBRE	2020
231	TOTAL DIAS FALTAN		

Estos 231 días faltantes para la consumación del termino establecido por el numeral 2 del art 317 del C.G.P. fue establecido en 1 año , por lo que respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o mejor, en unidades exactas, de tal forma que, en principio, no debe excluirse los días no hábiles saber:

desde			hasta		
1	AGOSTO	2020	31	de AGOSTO	2020
1	SEPTIEMBRE	2020	30	de SEPTIEMBRE	2020
1	OCTUBRE	2020	31	de OCTUBRE	2020
1	NOVIEMBRE	2020	30	de NOVIEMBRE	2020
1	DICIEMBRE	2020	31	de DICIEMBRE	2020

1	ENERO	2021	31	de	ENERO	2021
1	FEBRERO	2021	29	de	FEBRERO	2021
1	MARZO	2021	18	de	MARZO	2021
total días			231			

Por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 del articulo, 317 del C.G.P., vence el día 18 de marzo del año 2021, no encontrándose el termino de un año cumplido para la expedición del auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado del 15 de marzo de 2021 por medio del cual se dicto por su honorable despacho el desistimiento tácito.

De igual manera el numeral 2 del articulo 317 del código general del proceso indica de manera textual:

...” ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho...”....
(Negrilla y subrayado por el suscrito).

Por lo que el auto objeto de reparo contraria lo señalado toda vez que el mismo estuvo en la secretaria del despacho hasta el día 2 de marzo fecha en que se ingreso al despacho, tal como Lo refleja la pagina de la Rama Judicial y en concordancia con el articulo 118 del Código General del Proceso que señala Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos.

Igual reparo se realiza sobre el cumplimiento de las regla C, contenida por el articulo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

...” El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”...

bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuacion de oficio por parte del despacho al in gresarlo el dia dos de marzo de 2021.

“El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal”.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado por estado del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDA: En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente,



RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO

C.C.80134868

T.P.216.179

Ronald_abog@hotmail.com

3125365855